

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por JUANA LIBRADA CAUSIL DURANTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y Otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00481-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se **RECONOCE PERSONERÍA JURÍDICA** al doctor CAMILO HERNÁN CUELLAR CASTRO como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a él conferido, y que se encuentra en el archivo de anexos de la demanda.

Por otra parte, encuentra el Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No cumple con las exigencias del numeral segundo del artículo 25 A del C.P.T. y S.S., dado que la pretensión tercera la formula como subsidiaria sin hacer claridad si las subsiguientes ostentan el mismo carácter.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

2. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es,

informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por YENY MARCELA LONDOÑO ACOSTA contra MEGALINEA S.A., y BANCO DE BOGOTA, la cual fue radicada con el No. **2020-00441**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, **RECONOCER Y TENER** al Doctor CÉSAR LEONARDO NEMPEQUE CASTAÑEDA, como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos legales del poder conferido y que obra en el expediente digital.

Ahora bien, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se allegan las pruebas documentales que se relacionan en los numerales 11 y 24 del citado acápite.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por

RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por MARTHA CECILIA CHARRY BOTERO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00430**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder conferido al Doctor Deivis Robinson Cutiva Tole, no cumple con lo regulado en el art. 74 del CGP, por cuanto no determina de forma clara el asunto de que trata la presente demanda, esto acorde con las pretensiones de la misma, pues la redacción del mandato no es la más afortunada, lo que impide tener certeza respecto de las facultades con las que cuenta el abogado; por tanto, se debe corregir esa situación.
2. Acorde con lo anterior, se debe aclarar en poder y demanda el procedimiento que deben seguir las presentes diligencias, esto según los arts. 70 y 74 del CPT y de la SS.
3. Al verificar el introductorio de la demanda, se observa que describe situaciones fácticas, que debe ir enlistados en el capítulo respectivo.
4. Los hechos 2, 3, 6 y 7, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

5. El hecho 6, contiene consideraciones de orden subjetivo y jurídico que no comportan hechos, por tanto, debe eliminarlas o enlistarlas en el capítulo respectivo.
6. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6º del Art. 25 del C.TP. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, pues no se expresan de forma precisa y clara las pretensiones de la demanda, pues al revisar el escrito inaugural se encuentran los capítulos denominados *PRETENSIONES, PETICIÓN ESPECIAL Y PETICIÓN*, sin que le permita al Juzgado tener certeza frente a lo que realmente busca la promotora con la presente acción; por tanto, se debe aclarar y/o corregir tal aspecto, condensando las pretensiones en un solo acápite.
7. No se da cumplimiento al requisito previsto en el Num. 8º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001, en atención a que no se expresan los fundamentos y razones de derecho que soporta la demanda, pues no se trata solo de hacer una relación de normas, omitiendo precisar cómo se aplican al caso en concreto.
8. No se relaciona en el capítulo de pruebas documentales, la relacionada con la historia laboral válida para bono – emitida por el Ministerio de Hacienda.
9. No se cumple con lo normado en el Num. 4º del art. 26 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 14 de la Ley 712 de 2001, por cuanto no se aporta el certificado existencia y representación legal de la demandada Porvenir.
10. No se cumple con lo reglado en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, ya que no se allega la reclamación administrativa que se elevó ante la demandada Colpensiones por el derecho aquí pretendido, esto es, la ineficacia del traslado de régimen por falta de información, ya que lo que se aporta con la demanda, hace referencia a una afiliación – traslado de régimen por sentencia unificada 062, la que fue negada por no cumplir con el requisito de 15 años de servicios a la entada en vigencia del Sistema de Seguridad Social en Pensiones, asunto que difiere del aquí debatido, lo que impediría a esta juzgadora asumir el conocimiento del asunto.
11. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
12. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

13. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
14. Según el art. 6 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar el canal digital, por medio del cual se puede notificar a la demandante y las demandadas.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por RAMÓN ALFREDO RUIZ RINCÓN contra SARGO LTDA., la cual fue radicada con el No. **2020-00439**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se observa en el poder y en el libelo genitor que, se convoca a juicio a Sargo Ltda. - Colegio Pedagógico Dulce María; sin embargo, al contrastar con el certificado de existencia y representación legal, que se aporta con la demanda, se observa que Sargo Ltda., es una sociedad que cuenta con varios establecimientos de comercio de nombre Colegio Pedagógico Dulce María; por tanto, se debe aclarar tal aspecto en el poder y la demanda, pues los establecimientos de comercio no tienen capacidad jurídica para comparecer a juicio.
2. Los hechos 1, 3 y 5, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
3. La redacción del hecho 1º no es clara, por lo que se debe corregir la situación fáctica que se pretende narrar. De la misma forma debe proceder frente al subnúmero 7º del hecho sexto.
4. En el hecho 5 no es clara la fecha de inicio de la relación laboral.
5. El hecho 7 contiene consideraciones de tipo jurídico, que no comporta situación fáctica alguna, por lo que debe eliminarlas, corregirlas y/o enlistarlas en el acápite respectivo.

6. La redacción de la pretensión declarativa 10ª no es comprensible, por lo que se debe corregir. De la misma forma debe proceder frente a las pretensiones de condena 8 y 13.
7. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
8. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
9. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por DAVID ALEXANDER SANCHEZ RAMIREZ contra DAR AYUDA TEMPORAL S.A. y SERVIENTREGA S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00440**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Al verificar el poder y la demanda, se observa que el número de identificación tributario de Servientrega S.A., no corresponden con el que reposa en el certificado de existencia y representación legal de esa demandada, que se aporta al expediente; por lo que se debe corregir tal situación. De la misma forma debe proceder frente al nombre de la Temporal que se cita a juicio.
2. Si bien se allega correo electrónico, con el que se da cumplimiento al requisito establecido en el en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, acreditar que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas; también lo es que el correo al que se remitió con la información antes referida a la Temporal, no coincide con el que obra en el certificado de existencia y representación legal de esa demandada, por lo que se debe corregir ese aspecto.

3. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ORLANDO REYES CASTAÑEDA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la cual fue radicada con el No. **2020-00433**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder conferido al Doctor Santiago Diaz Cárdenas no cumple con lo regulado en el art. 74 del CGP, por cuanto no determina de forma clara el asunto de que trata la presente demanda, esto acorde con los hechos y pretensiones de la misma, pues de ellos se infiere que lo pretendido es una reliquidación de la pensión con aplicación del régimen de transición, empero, el poder se confiere para solicitar una pensión de vejez; por tanto, se debe corregir esa situación.
2. En el introductorio de la demanda se indica que la demanda, corresponde a una de única instancia, por lo que se debe corregir ese aspecto, acorde con lo establecido en los arts. 70 y 74 del CPT y de la SS.
3. Los hechos 1, 2, 4, 5 y 8, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme

- lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
4. El hecho 2, contiene consideraciones jurídicas que no comportan hechos, por tanto, debe eliminarlas o enlistarlas en el capítulo respectivo.
 5. No se da cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, pues no se expresan de forma precisa y clara los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones relacionadas con la reliquidación de la pensión, por lo que se debe aclarar y/o corregir tal aspecto.
 6. No se cumple con lo reglado en el art. 6 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 4o. de la Ley 712 de 2001, ya que no se allega la reclamación administrativa que se elevó ante la demandada Colpensiones por el derecho aquí pretendido, esto es, la reliquidación de la pensión de vejez que le fue concedida al actor, pues lo que se denota de las resoluciones que se aportan con la demanda, es que siempre solicitó su pensión de vejez y no la reliquidación, lo que impediría a esta juzgadora asumir el conocimiento del asunto.
 7. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
 8. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
 9. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por

RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por JOSE LUIS BOSSIO LOPEZ contra CARBONES DEL CERREJON LIMITED, la cual fue radicada con el No. **2020-00436**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. No se aporta la prueba documental, denominada *Oficio, expedido por Nomina Compensación y Beneficios de Carbones del Cerrejón limite*.
2. Acorde con lo normado en el Num. 9º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, debe relacionar las documentales que aporta a folios 41, 50 a 54, 55, 57 y 58 (foliatura parte inferior de la página), del expediente digital.
3. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
4. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

5. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ARNULFO ROJAS GARCÍA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A. y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00434**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, por lo siguiente:

1. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a las demandadas, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
2. Si bien la parte actora, acorde con lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas; no detalla cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones de las demandadas y tampoco aporta las evidencias del caso, por tanto, debe corregir y/o aclarar tal aspecto.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias

anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por LUZ DARY SIERRA DIAZ contra GUSTAVO ÁNGEL GARCÍA, CARLOS ALBERTO ÁNGEL GARCÍA Y GLORIA BETTY ÁNGEL GARCIA, en calidad de herederos determinados de Gustavo Ángel Arias (q.e.p.d.) y María Betulia García de Ángel (q.e.p.d.); y HEREDEROS INDETERMINADOS de Gustavo Ángel Arias (q.e.p.d.) y María Betulia García de Ángel (q.e.p.d.), la cual fue radicada con el No. **2020-00422**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Al verificar el escrito de demanda y el poder, se observa que se convocan a juicio a Gustavo Ángel García, Carlos Alberto Ángel García Y Gloria Betty Ángel García, en calidad de herederos determinados de Gustavo Ángel Arias (q.e.p.d.) y María Betulia García de Ángel (q.e.p.d.); sin embargo, no es claro para el juzgado si existen más herederos determinados de los mencionados decujus, por tanto, la parte actora debe informar lo antes señalado, en caso positivo deben acreditar con las documentales pertinentes.

Aunado a lo anterior, deben INFORMAR si cursa trámite sucesoral, ya sea judicial o notarial y en caso afirmativo, aportar los documentos respectivos.

2. Los hechos 2, 3, 7 y 13, contienen más de una situación fáctica, en consecuencia, se debe separarlos y enumerarlos debidamente, conforme lo dispuesto en el Num. 7º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
3. Al verificar el expediente digital, se advierte que no se aportan las pruebas documentales, enlistadas en los numerales 6.1.2. y 6.1.6., de dicho capítulo.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por URBANO PACHÓN CÁRDENAS contra ECOPETROL S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00423**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Al verificar el certificado de existencia y representación legal de la convocada a juicio, que se aporta con la demanda, se observa que el nombre de esa sociedad no concuerda con el que se indica en el poder y la demanda; por tanto, acorde con lo normado en el No. 2 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, se debe corregir tal aspecto.
2. Los hechos 5 y 6, contienen consideraciones jurídicas, que no comportan situaciones fácticas en sí, por tanto, debe eliminarlas o enlistarlas en el capítulo respectivo.
3. La prueba documental que se denomina *copia de la cedula de ciudadanía del demandante*, no es legible, por lo que se debe allegar nuevamente.
4. Acorde con lo normado en el Num. 9º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la Ley 712 de 2001, debe relacionar las documentales que acompañan a folios 92 a 94 y 101 a 102, del expediente digital.

5. A efecto de verificar la competencia de este Juzgado, se debe cuantificar aritméticamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el Num. 10º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
6. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
7. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.
8. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por ALSI AUGUSTO HERNÁNDEZ MENDOZA contra PUENTES RANGEL S.A.S., la cual fue radicada con el No. **2020-00428**. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Lo narrado en el hecho 4º, no es concordante con la situación fáctica que se detallada en el hecho 14, por lo que se debe aclarar tal aspecto.
2. Según lo descrito en los hechos 11 y 13, el demandante debe precisar por que las acreencias que allí refiere no fueron pagadas o consignadas del 20 de octubre de 2017 en adelante.
3. Los periodos de la pretensión de condena 2ª, no concuerda con lo solicitado en la pretensión declarativa 4ª, respecto de las cesantías, por lo que se debe aclarar y/o corregir.
4. En el subcapítulo de pretensiones de condena, se incluyen las pretensiones declarativas 10 y 11, por lo que se debe aclarar y/o corregir.
5. A efecto de verificar la competencia de este Juzgado, se debe cuantificar aritméticamente la cuantía de las pretensiones de la

demanda, conforme lo establecido en el Num. 10º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

6. El documento que se aporta con la demanda, denominado *TRAZABILIDAD DE CORREO DE ENVIO DEL PODER DEL DEMANDADO*, no es legible, por lo que se debe aportar nuevamente.
7. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de la demandada e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas, remitiendo copia del escrito de subsanación al correo electrónico de la demandada. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES contra CLAUDIA PIEDAD ACERO, la cual fue radicada con el No. **2020-00431**. La cual proviene del Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, el cual ordenó remitir las diligencias a los Juzgados Laborales de esta ciudad, por carecer de jurisdicción y competencia. Igualmente se advierte que el trámite inició hacia el año 2017 y se ha tramitado de forma física, según se colige, entre otros, en las páginas 85 y 87 del expediente digital que se allegó por reparto. Finalmente, se reitera que el proceso ingresa de forma *digital*, por parte de la oficina de Reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de abril de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del presente asunto; sin embargo, al verificar en su integridad el plenario, se observa que estas diligencias fueron remitidas en expediente físico por parte del Consejo de Estado - Sección Segunda al Juzgado 25 Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, mediante oficio No. 5913, en donde se indica que cuenta con un (1) cuaderno de 42 folios, 3 traslados y 4 (1) CD (fls. 85 y 87 – exp. digital); sin embargo, el proceso se designó a esta judicatura de forma digital, tal como se indica en el informe secretarial, por lo que se hace necesario **oficiar** al mencionado Juzgado, para que REMITA las diligencias físicas, que componen el expediente. Por secretaria **ELABORAR Y TRAMITAR** el respectivo oficio.

Surtido lo anterior, **ingresen** las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda, esto es, estudiar si se avoca conocimiento del asunto y si se hace necesario adecuar la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por HECTOR RAMIRO SAGRE REINO contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., la cual fue radicada con el No. **2020-00444**.

Igualmente, se advierte que la secuencia de reparto No. 13545, con la que se remiten las presentes diligencias a este estrado judicial, corresponde a Luis Eduardo Jurado Erika, entre tanto, el archivo que contiene el escrito de demanda y las pruebas señala que el actor es Héctor Ramiro Sagre Reino. Finalmente, se informa que el expediente ingresa de forma *digital*. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, sería del caso proceder con el estudio del presente asunto; sin embargo, al revisar el plenario, se observa que la secuencia de reparto No. 13545, con la que se remiten las diligencias a esta judicatura, corresponden a Luis Eduardo Jurado Erika; empero, el archivo que contiene el escrito de demanda y las pruebas, indican que el demandante es Héctor Ramiro Sagre Reino. En consecuencia, se hace necesario **REQUERIR** a la Oficina de Reparto para que realice las *verificaciones y correcciones* del caso. Por secretaria **Elabórese y Tramítese** el respectivo oficio.

Surtido lo anterior, **ingresen** las diligencias al Despacho para resolver lo que corresponda, respecto del estudio de la demanda. Igualmente, de ser el caso, Secretaría se deberá hacer las correcciones pertinentes en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por RUBY FRANCO RODRÍGUEZ contra el FONDO DE EMPLEADOS DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA EMPRESA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A “CAVIPETROL”, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00486-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, en atención a que no se faculta al apoderado para solicitar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, y únicamente señala que lo faculta para adelantar proceso ordinario laboral, sin especificar de qué tipo.
2. No cumple lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto refiere únicamente el domicilio del representante legal de la demandada y no el de la sociedad.
3. De la lectura de las pretensiones y los hechos de la demanda, se aprecia que el apoderado hace referencia a un Reglamento de Servicios Médicos y a la Convención firmada por CAVIPETROL y su Sindicato SINTRACAVI, sin aportar dichos documentos. Por ello, deberá allegarlos en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, o proceder como lo señala el artículo 265 del mismo estatuto.

4. La pretensión 2º no cumple con lo dispuesto en el artículo 25 A del C.P.T. y S.S. en su numeral 3º, por lo cual se requiere al profesional del derecho para que la adecúe al trámite de la clase de proceso de la referencia.
5. La referida pretensión, igualmente no acata lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 25 del CST, pues contiene más de una petición.
6. Deberá aclarar la pretensión 3º, en el entendido de indicar cuál es la sanción moratoria que pretende.
7. El hecho 4º no cumple lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que está redactado de manera confusa y contiene más de un supuesto de hecho, por lo cual deberá reformularse y separarse.
8. El hecho 7º no cumple lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que está redactado de manera confusa y al parecer contiene más de un supuesto de hecho o una cita a otro documento, por lo cual deberá reformularse y separarse.
9. El hecho 8º no cumple lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contiene varios hechos dentro del mismo, los cuales no están correctamente divididos y enumerados, por lo cual deberá proceder de conformidad, así como a replantear las citas textuales que utiliza para facilitar la comprensión de lo que allí se plasma, dado que no existe claridad entre lo dicho por el apoderado o lo que se cita de las normas que allí transcribe.
10. En un acápite del hecho 8º, hace relación de la RESOLUCIÓN 5261 de 1994, sin referir a qué entidad o autoridad la profirió, o aportarla dentro de los documentos adjuntos. Por ello, se le requiere para que aclare la entidad que la profirió y aportarla en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso, o proceder como lo señala el artículo 265 del mismo estatuto.
11. El hecho 9º no cumple lo ordenado en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contiene varios hechos dentro del mismo, los cuales no están correctamente divididos y enumerados, por lo cual deberá proceder de conformidad. Igualmente, deberá aclarar ante quien interpuso el derecho de petición que allí cita.

12. El hecho 12° no cumple lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no señala quien expidió el documento que allí cita.
13. Los hechos 13° y 14° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no aclara a quienes se refiere al señalar a los "Asesores Laborales", ya sea mencionándolos particular a cada uno, indicando si pertenecen a la sociedad demandada o de qué entidad hacen parte.
14. No cumple con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que adjunta una serie de documentos sin hacer la petición concreta de que sean tenidos como medio de prueba.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

15. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5° Decreto 806 de 2020.
16. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2° del art. 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
17. La parte actora debe demostrar el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es aportar la prueba de haber remitido a la demandada copia de la demanda y sus respectivos anexos.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____

LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por YENNY CAROLINA BARRERO RODRÍGUEZ y otros contra EMTELCO S.A.S., la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00485-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. En el acápite de pruebas de la demanda, se solicita la declaración de parte del señor FRANK MAURICIO CASTAÑEDA CASTRO. Sin embargo, dicha persona natural no obra como parte pasiva, ni como representante legal de la sociedad demandada.
2. Respecto a la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
3. No cumple lo establecido en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que el medio de prueba referido en el numeral 2º del

acápite de la señora "YENNY CAROLINA BARRERO RODRÍGUEZ", cita un certificado de fecha 2 de diciembre de 2015, pese a lo cual el certificado data del 19 de mayo de 2020. Por ello, se le requiere para que corrija la fecha del certificado, o aporte el citado en la demanda.

4. No cumple lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que el medio de prueba referido en el numeral 2° del acápite de la señora "ORQUÍDEA DE LOS ÁNGELES ZAMORA OVIEDO" cita una liquidación de fecha 2 de diciembre de 2015, pese a lo cual la liquidación aportada data del 1 de diciembre de 2017. Por ello, se le requiere para que corrija la fecha de la liquidación, o aporte la citada en la demanda.
5. No cumple lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que el medio de prueba referido en el numeral 3° del acápite de la señora "ORQUÍDEA DE LOS ÁNGELES ZAMORA OVIEDO", cita un certificado de fecha 2 de diciembre de 2015, pese a lo cual el certificado adjunto data del 6 de diciembre de 2017. Por ello, se le requiere para que corrija la fecha del certificado, o aporte el citado en la demanda.
6. No cumple lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que el medio de prueba referido en el numeral 6° del acápite de la señora "ORQUÍDEA DE LOS ÁNGELES ZAMORA OVIEDO", cita una carta de fecha 23 de julio de 2018, pese a lo cual la carta aportada data del 26 de noviembre de 2018. Por ello, se le requiere para que corrija la fecha de la carta, o aporte la citada en la demanda.
7. No cumple lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que el medio de prueba referido en el numeral 8° del acápite de la señora "ORQUÍDEA DE LOS ÁNGELES ZAMORA OVIEDO" cita una liquidación de fecha 23 de julio de 2018, pese a lo cual la liquidación aportada data del 3 de diciembre de 2018. Por ello, se le requiere para que corrija la fecha de la liquidación, o aporte la citada en la demanda.
8. No cumple lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que el medio de prueba referido en el numeral 1° del

acápite de la señora "ROCÍO ELIANA DUEÑAS PACHECO" cita una liquidación de fecha 2 de diciembre de 2015, pese a lo cual la liquidación aportada data del 4 de diciembre de 2017. Por ello, se le requiere para que corrija la fecha de la liquidación, o aporte la citada en la demanda.

9. No cumple lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que el medio de prueba referido en el numeral 2° del acápite de la señora "ROCÍO ELIANA DUEÑAS PACHECO" cita una certificación de fecha 2 de diciembre de 2015, pese a lo cual la aportada data del 19 de mayo de 2020. Por ello, se le requiere para que corrija la fecha de la liquidación, o aporte la citada en la demanda.
10. No cumple lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que el medio de prueba referido en el numeral 3° del acápite de la señora "ROCÍO ELIANA DUEÑAS PACHECO" cita una liquidación de fecha 23 de julio de 2018, pese a lo cual la aportada data del 5 de noviembre de 2018. Por ello, se le requiere para que corrija la fecha de la liquidación, o aporte la citada en la demanda.
11. No cumple lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que el medio de prueba referido en el numeral 4° del acápite de la señora "ROCÍO ELIANA DUEÑAS PACHECO" cita una certificación de fecha 23 de julio de 2018, pese a lo cual la aportada data del 7 de noviembre de 2018. Por ello, se le requiere para que corrija la fecha de la liquidación, o aporte la citada en la demanda.
12. No cumple lo establecido en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que el medio de prueba referido en el numeral 2° del acápite de la señora "ROCÍO ELIANA DUEÑAS PACHECO" cita una certificación de fecha 2 de diciembre de 2015, pese a lo cual la aportada data del 19 de mayo de 2020. Por ello, se le requiere para que corrija la fecha de la liquidación, o aporte la citada en la demanda.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

13. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por JUANA LIBRADA CAUSIL DURANTE contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y Otros, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2020-00482-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, se encuentra Despacho que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. El poder otorgado es insuficiente, en atención a que no se faculta al apoderado para solicitar la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda, y únicamente señala que lo faculta para adelantar proceso ordinario laboral, sin que tampoco se especifique de qué tipo.
2. Respecto a la prueba testimonial, se advierte que no se peticiona en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, por cuanto no se enuncian concretamente los hechos objeto de la prueba.
3. No cumple lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., por cuanto las pretensiones 3°, 4°, 5°, 6° y 7° contienen dos peticiones distintas que deben formularse y enumerarse de manera separada.

4. Los hechos 4º, 7º, 16º, 19º, 21º, 22º, 29º, no cumple lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que contienen más de un supuesto fáctico distinto.
5. El hecho 9º, debe aclararse por cuanto hace relación a una demandada, sin especificar a cuál de las dos hace referencia.
6. El hecho 28º en su acápite final, contiene un juicio de valor que no se acompasa con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
7. No cumple lo establecido en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que el medio de prueba referido en el numeral 9º del acápite, señala que la historia clínica consta en 44 folios, pese a lo cual el respectivo documento PDF contiene únicamente 41. Por ello, se le requiere para que corrija el número de folios del documento, o aporte los faltantes.
8. No cumple lo establecido en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., dado que el medio de prueba referido en el numeral 10º del acápite, señala que los certificados constan en 14 folios, pese a lo cual el respectivo documento PDF contiene únicamente 13. Por ello, se le requiere para que corrija el número de folios del documento, o aporte los faltantes.

Igualmente, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

9. La parte actora, debe proceder según lo establecido en el inciso 2º del art. 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, esto es, informar bajo juramento lo relativo a la dirección electrónica de las demandadas, e indicar cómo obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificaciones y aportar las evidencias del caso.
10. El poder deberá indicar la dirección electrónica que el apoderado inscribió en el Registro Nacional de Abogados, conforme al artículo 5º Decreto 806 de 2020.
11. Igualmente, la parte actora no aportó prueba de haber cumplido lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, esto es haber remitido copia de la demanda a las demandadas por medio de mensaje electrónico.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY _____ SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. _____ LA SECRETARIA, _____
--